



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 1331

(De 27 de septiembre de 2018)

Que establece mecanismos adicionales para la regulación y control de las sustancias agotadoras del ozono, correspondientes al Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal.

EL MINISTRO DE SALUD, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá, determina que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado y como órgano de la función ejecutiva tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país.

Que mediante la Ley No. 2 de 3 de enero de 1989, se aprobó en todas sus partes el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, por el cual la República de Panamá se comprometió a adoptar medidas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o puedan derivarse de actividades humanas que modifican o puedan modificar la capa de ozono, promoviendo la conservación y evitando el deterioro de la capa de ozono.

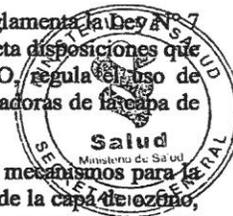
Que mediante la Ley No. 7 de 3 de enero de 1989, se aprobó en todas sus partes el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Que es imprescindible la adopción de medidas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes de las actividades humanas que modifican la capa de ozono, en cumplimiento de las obligaciones acordadas por los países miembros, en la Convención de Viena y el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (SAO).

Que el Decreto Ejecutivo N°. 225 de 16 de noviembre de 1998, que reglamenta la Ley N° 7 del 3 de enero de 1989 relativa a la Protección de la Capa de Ozono, dicta disposiciones que prohíben la fabricación y emisión deliberada a la atmósfera de SAO, regula el uso de aerosoles, de gases refrigerantes y equipos que utilizan sustancias agotadoras de la capa de ozono y otras disposiciones relacionadas al tema.

Que la Resolución N°.1236 de 27 de diciembre de 2012, establece los mecanismos para la regulación y control de las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, correspondientes al Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal, así como su calendario de eliminación gradual hasta el año 2040.

Que Panamá ha adoptado un Programa de País con una estrategia global, que comprende una serie de proyectos para la protección de la Capa de Ozono, los cuales son implementados por



Resolución No. 1331 de 27 de septiembre de 2018
Que establece mecanismos adicionales para la regulación y control de las sustancias agotadoras del ozono, correspondientes al Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal.

la Unidad Nacional de Ozono (UNO) de la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, como organismo institucional responsable.

Que el Plan de Gestión para la Eliminación de HCFC en Panamá (conocido por sus siglas en inglés como HPMP), comprende una estrategia a largo plazo a partir del año 2012, diseñada para cumplir con la reducción del 97.5% en el año 2030 y la eliminación total en el año 2040.

Que la Etapa I del HPMP, implementada entre los años 2012 a 2015, comprendió la congelación y reducción al 10% del consumo de HCFC en los años 2013 y 2015, respectivamente. Mientras que la Etapa II, a ejecutarse entre 2016 y 2020, tiene como objetivo la reducción del 35% de la línea base de consumo, en el año 2020.

Que por las consideraciones antes señaladas, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud es el responsable de regular la importación y consumo de los HCFC, resulta indispensable actualizar el marco normativo vigente para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en virtud del Protocolo de Montreal.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer mecanismos adicionales para la regulación y control de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), correspondientes al Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal.

SEGUNDO: Para efectos de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Capa de Ozono:** Es la capa de ozono atmosférico por encima de la capa límite del planeta.
2. **Hidroclorofluorocarbonos (HCFC):** Son una clase de haloalcanos, que contienen hidrógeno, además de cloro, flúor y carbono. Tienen un amplio uso en la fabricación de espumas y en los sistemas de refrigeración y enfriamiento.
3. **Poliolos formulados:** Producto químico utilizado en la fabricación de espumas rígidas de poliuretano, formado por polioles, catalizadores, surfactantes, agentes espumantes y otros aditivos.
4. **Potencial de Agotamiento de Ozono (PAO):** Valor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que mide la cantidad de ozono estratosférico que puede ser destruido por una sustancia comparada o en referencia con el CFC-11 cuyo valor es 1.
5. **Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO):** Sustancias que cuando son emitidas pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas para la salud y el medio ambiente.
6. **Sustancias controladas:** Hidroclorofluorocarbonos, enumerados como sustancias controladas en el Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal, bien se presenten aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el Anexo C, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

TERCERO: Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables para las sustancias controladas y listadas en el Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal, puras o en mezclas como se detallan:

1. Clorodifluorometano, HCFC-22.
2. Mezclas o polioles formulados que contienen diclorofluoroetano, HCFC-141b.

CUARTO: En relación al calendario de eliminación gradual de consumo de hidroclorofluorocarbonos (HCFC), establecido por el Protocolo de Montreal, y que implementará la República de Panamá, se cumplirán de acuerdo a las siguientes disposiciones:



Resolución No. 1331 de 27 de septiembre de 2018
Que establece mecanismos adicionales para la regulación y control de las sustancias agotadoras del ozono, correspondientes al Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal.

1. A partir del 1 de octubre de 2018, quedará prohibido el uso de clorodifluorometano, HCFC-22, para la producción de espumas de poliestireno extruido.
2. A partir del 1 de enero de 2019, quedará prohibido el uso de clorodifluorometano, HCFC-22, como agente de limpieza en sistemas de refrigeración y aire acondicionado.
3. A partir del 1 de enero de 2020, quedará prohibido la producción, importación, exportación y uso de mezclas o polioles formulados que contengan diclorofluoroetano, HCFC-141b.

QUINTO: Las empresas importadoras de polioles formulados que contengan HCFC deben inscribirse, anualmente, en el Registro de Empresas Importadoras de Polioles Formulados del 1 de enero al 31 de enero del año correspondiente.

SEXTO: La inscripción en el Registro de Empresas Importadoras de Polioles Formulados se realizará mediante la presentación de una solicitud de inscripción de la empresa dirigida al Subdirector General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. Esta solicitud debe estar firmada por la persona natural y en caso de la persona jurídica, por el representante legal y contener la siguiente información:

1. Datos del representante legal de la empresa, tales como el nombre completo, número de cédula, dirección, teléfono/fax.
2. Datos de la empresa, tales como el nombre de la razón social, dirección, teléfono, correo electrónico, apartado postal.
3. Persona de contacto por parte de la empresa, con su nombre completo, e-mail y teléfono.
4. Listado de los polioles formulados a importar durante el año corriente.
5. Además se debe anexar a la nota, copia simple de los siguientes documentos: copia de cédula del representante legal y copia del Aviso de Operaciones.

SÉPTIMO: Las empresas importadoras de polioles formulados que contengan HCFC deberán obtener un visto bueno por parte de la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud y presentar los siguientes documentos por duplicado:

1. Solicitud de autorización dirigida a la Subdirección General de Salud Ambiental, para la importación de polioles formulados que contengan HCFC.
2. Pre-declaración de aduanas.
3. Factura comercial.
4. Conocimiento de embarque.
5. Lista de embarque.
6. Ficha técnica y hoja de datos de seguridad del fabricante del compuesto.

OCTAVO: El formulario de la pre-declaración de aduanas que se presente ante la Subdirección General de Salud Ambiental debe estar debidamente completado. La pre-declaración debe incluir el nombre correcto de la sustancia pura o mezcla importada, la fracción arancelaria correspondiente y el país de origen de manufactura/fabricación de la sustancia o mezcla controlada. Además, la cantidad neta indicada en la pre-declaración debe coincidir con el valor que indica el conocimiento de embarque.

NOVENO: La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud mantendrá:

1. Una base de datos de empresas importadoras de polioles formulados.
2. Una base de datos de importación de polioles formulados.



Resolución No. 1331 de 27 de septiembre de 2018
Que establece mecanismos adicionales para la regulación y control de las sustancias agotadoras del ozono, correspondientes al Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal.

DÉCIMO: La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud realizará el seguimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución, conforme a su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: Las infracciones de las disposiciones contenidas en la presente resolución acarrearán para el infractor sanciones contempladas en el Código Sanitario y en la legislación vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir al día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley No. 2 de 3 de enero de 1989, Ley No. 7 de 3 de enero de 1989, Decreto Ejecutivo N°.225 de 16 de noviembre de 1998, Resolución N°.1236 de 27 de diciembre de 2012 y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. ERIC JAVIER ULLOA
Ministro de Salud, Encargado



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaria General
Ministerio de Salud